

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, primero (01) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2020-00110 00

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PUERTA DE LA AMÉRICAS PARQUE RESIDENCIAL,

DEMANDADO: PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMÉRICAS SAS, SPAZZIO CONSTRUCTORA SA, ENRIQUE LLAMAS CANO, PROMOTORA PAV SAS, AICO LTDA, SONIA DE ROSARIO GARCIA CAPELLA, MARIO ANDRES GARCIA CAPELLA, MARIA RAQUEL GARCIA CAPELLA, MARIA CONSUELO ABONDANO CAPELLA, DOMINGO ALBERTO BASTIDAS, ARMANDO PALOMINO, ALVARO COVO T y HUMBERTO MORALES,

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., primero de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día Veinticuatro (24) de septiembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, memorial a través del cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

En el literal b) se dispone lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este literal, de regulación expresa para procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, contempla la inscripción de la demanda sobre cualquier bien que se denuncie como propiedad del demandado, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en consecuencia se concederá sin embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Como segunda medida cautelar solicitó la siguiente “*Limitar a prevención a la sociedad PROMOTORA PAV SAS, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con el número de NIT: 900704810- 6 el poder dispositivo de INICIAR NUEVAS OBRAS CONSTRUCTIVAS O SE SUSPENDA LAS QUE HA INICIADO, esto de manera temporal durante el desarrollo y culminación de esta acción, por ser presuntos infractores de normas constructivas y en procura de evitar sigan con sus actuaciones.*” Se trata como se observa de aquellas rotuladas como innominadas, las cuales vienen consagradas en el literal C¹ del citado artículo, donde se establece que para ser decretada se necesita que la misma constituya entre otras una medida de protección razonable del derecho objeto del litigio y que resguarde la efectividad de las pretensiones; pues bien, de forma preliminar se puede establecer que el objeto del proceso se centra en la declaratoria de sendos incumplimientos contractuales por parte del demandado y como consecuencia de ello se le ordene a pagar unas sumas de dinero, lo que quiere decir que existen ya circunstancias constituidas y consolidadas que efectivamente dieron pie a iniciar un litigio, por lo que a juicio de este despacho no se hace necesario la medida cautelar solicitada y en consecuencia se negará.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL, presentada por PROPIEDAD HORIZONTAL PUERTA DE LA AMÉRICAS PARQUE RESIDENCIAL, contra PROMOTORA PARQUE COMERCIAL Y EMPRESARIAL PUERTA DE LAS AMÉRICAS SAS, SPAZZIO CONSTRUCTORA SA y otros, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causados o asegurar la efectividad de la pretensión.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el decreto 806 del 2020.

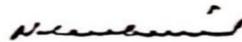
CUARTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.872 de Cartagena y Tarjeta profesional 117.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la PROPIEDAD HORIZONTAL PUERTA DE LAS AMÉRICAS PARQUE RESIDENCIAL,, en los términos y extensiones conferidos en EL poder anexo.

SEXTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar innominada de *Limitar a prevención a la sociedad PROMOTORA PAV SAS, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con el número de NIT: 900704810- 6 el poder dispositivo de INICIAR NUEVAS OBRAS CONSTRUCTIVAS O SE SUSPENDA LAS QUE HA INICIADO* teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ